



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 33
MADRID

SENTENCIA: 00270/2008
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 33
MADRID

CALLE CAPITAN HAYA N: 56 4: PLANTA
TELÉFONO:

N.I.C.: 28079 1 0189110 /2007 Procedimiento:
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1472 /2007

6513

garcía
Bellido

S E N T E N C I A N° 270/2008

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª MARIA TERESA DE LA ASUNCION
RODRIGUEZ

Lugar: MADRID

Fecha: dieciseis de diciembre de dos mil ocho

PARTE DEMANDANTE: PARTIDO DEMOCRACIA NACIONAL
Procurador: JORGE DELBITO GARCIA

PARTE DEMANDADA ODIEL PRESS S.L., LUIS EDUARDO SILES
SAMANIEGO
Procurador: JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA, JUAN MIGUEL SANCHEZ
MASA

OBJETO DEL JUICIO: OTRAS MATERIAS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora PARTIDO DEMOCRACIA NACIONAL, tras exponer los hechos y fundamentos en que funda su pretensión, interesa que en su día se dicte Sentencia frente a D.LUIS EDUARDO SILES SAMANIEGO Y ODIEL PRESS.S.L, siendo parte igualmente el MINISTERIO FISCAL, conforme al suplico en virtud del cual insta la condena a la demandada.

Emplazada la demandada contesto oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos. Celebrada Audiencia Previa la parte actora se ratifico en su escrito de demanda y propuso como medio de prueba documental, interrogatorio de parte de D.Luis Eduardo Siles y testifical.

La parte demandada se ratifico en su escrito de contestación y propuso como medios de prueba documental se libre oficio a la revista Intermón para consumo en la ciudad de Madrid, del artículo titulado "La Fiesta Euronazi" que se publica en el cortijo, de 12 de noviembre de 2007 y la copia del vídeo

RECEPCIÓN
22 DIC 2008
23 DIC 2008



grabado por el actor el día 3 de noviembre de 2007, e interrogatorio del actor.

SEGUNDO.- Citadas las partes a la celebración de vista se practica la prueba propuesta y admitida, según soporte visual, quedando tras el trámite de conclusiones los autos conclusos para Sentencia, solicitando el Ministerio Fiscal el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda por entender que, la colisión del derecho del honor y expresión conlleva que la editorial queda amparada por el derecho a la información y expresión, considera que el reportaje responde a un supuesto de interés general por el momento en que se produce la editorial, campaña electoral, mas interés social dada la materia sobre la que se informa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto nuclear del debate es el relativo a la posible colisión entre el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión y al derecho de información. El cauce para proporcionar solución al conflicto entre el derecho al honor y lo que se califica como denuncias falsas, difamatorias y atentatorias del honor y de la buena imagen como aspecto externo o social de derecho al honor de la actora, ha sido delimitado por la doctrina del Tribunal Constitucional, que, en síntesis, ha establecido lo siguiente:

- A) Las libertades de expresión y de información gozan de una protección preferente dada su significación en orden a la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. Tales libertades no sólo son derechos de la persona, sino además, al ser garantía de la opinión pública, constituyen una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático; por esta razón ambas libertades están dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales. Pero su especial relevancia no puede llevar al desconocimiento del límite constitucional que para ellas supone el derecho al honor, también constitucionalmente protegido (entre otras, SSTC números 6/1981, 104/1986, 165/1987, 107/1988, 20/1990, 223/1992, 76/1995, 139/1995, 200/1998).
- B) Es preciso diferenciar, de un lado, el ejercicio del derecho de información sobre hechos; y, de otro, el ejercicio de la libertad de expresión (opinión y crítica). En el primer caso, es exigible la concurrencia de varios requisitos ineludibles:
- a) la veracidad de la información, atemperada por la idea de razonable diligencia en la búsqueda de lo cierto, o si se prefiere, de la especial diligencia a fin de contrastar debidamente la información, de tal manera que veracidad puede equiparse a verdad objetiva e incontestable de los hechos y por la relevancia de las personas implicadas y el interés público en el asunto (por todas, STC 200/1998);
 - b) el interés y la relevancia de la información divulgada



(aparte de otras, SSTC números 107/1988, 171/1990, 214/1991, 40/1992, 85/1992, 200/1998) como presupuesto de la misma idea de «noticia» y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa; y c) no es lícito utilizar expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada; por ello, no merecen protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas y vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información (SSTC número 138/1996 y 200/1998).

Para apreciar una conducta integrable en una contravención de los preceptos que protegen el honor de las personas, los Tribunales están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso, si semejante conducta encuentra cabal acomodo en el ejercicio del derecho fundamental referido, es decir, si al ejercitarse la libertad de expresión o información resulta lesionado el derecho al honor, de suerte que el órgano judicial habrá de valorar si la conducta de los agentes estuvo justificada por hallarse dentro del ámbito de las referidas libertades o si por faltar tal justificación o resultar carente de fundamento se habrían lesionado las mismas.

SEGUNDO.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio se derivan las siguientes conclusiones. El representante legal de la demandada reconoce, en su calidad de director de ODIEL PRES S.L., la editorial que aparece unida a las actuaciones como documento nº 1, afirmando que Odiel sacó una información sobre que se estaban produciendo agresiones a homosexuales, inmigrantes y punkys en días anteriores, y que dicha noticia la obtuvo a través de dos visitas de policías secretas que le visitaron instándole para que colaborara con ellos en días previos a la celebración de la fiesta de Democracia Nacional y ultras de Real Club Recreativo de Huelva; siendo a raíz de tal hecho cuando tuvo conocimiento por otro redactor del periódico de la intención del partido Democracia Nacional de dar un concierto, y a tal efecto se informa en Internet, en concreto a través de la hoja de wikipedia de las bases del partido, y a tal efecto manifiesta que si en la referida dirección de correo se pone la palabra nazi aparece Democracia Nacional, por tanto el calificativo de neonazi tiene base documental.

Es preguntado si se ratifica en los titulares del periódico de los últimos días en que se hace constar la existencia de una fiesta ilegal y la alarma social que crea, contestando que en los actos que convoca Democracia Nacional existe violencia, se ratifica en la editorial objeto de autos y en las informaciones posteriores. Ratifica que se informo sobre la existencia de actos violentos al final de cada uno



de los actos que han celebrado, si bien en Huelva no ocurrió acto violento alguno. Tuvo en cuenta la estética en que están elaborados los anuncios y los grupos musicales que intervienen.

Añade que también consulto una redactora la información contenida en la La Voz de Salamanca en que se hacían manifestaciones que tachaban al partido de grupo violento y neonazi, e involucrados en acciones violentas en otros muchos sitios. Investigaron sobre Manuel Canduelas vocalista de un grupo llamado Acción Radical que cantaba canciones xenofobas, y luego es parte de Partido Democracia Nacional, por lo que entiendo que la información de que la actuación del grupo y la fiesta convocada era de interés para la población, máxime porque en las elecciones municipales iba a presentarse el partido Democracia Nacional. En la publicidad del partido referido se trata mal a los negros, o se publicita que cualquier ciudadano debe tener preferencia a un puesto de trabajo sobre los inmigrantes.

D. Luis Mateos de Vega, Secretario General del Partido, es preguntado que significación tuvo la información publicada por los demandados contestando que les perjudico la falta de asistencia de gente joven y un quebranto importante ante la mala prensa del periódico, perjudicandoles económicamente porque empresarios que les iban a apoyar no lo hicieron. El lema del partido es "ni un paso atrás" reconociendo expresamente que están en contra de la inmigración masiva e ilegal. Preguntado sobre el cartel de la ovejita negra y su significado afirma que representa lo que habitualmente se entiende por garbanzo negro. Entiende que les demonizan sin causa, y a pesar que desde el gobierno se ha perdido su ilegalización, no se consiguió. A partir de la muerte de D. Carlos Palomino se tacha a su grupo de violento, hecho que niega. Reconoce que todas las informaciones sobre el partido van en su contra desde el referido fallecimiento, momento en el que se pide su ilegalización.

El letrado de los demandados le pregunta por el ideario del partido declarando que es la defensa del estado nacional, la creación de un estado europeo, y la lucha contra la globalización. Sobre wikipedia tiene conocimiento de cómo les definen, añadiendo comentarios criticando esta definición. Además de la esvástica, o el nº 88 que significa heil hitler, si los grupos que tocan en su concierto llevan esa simbología es su responsabilidad. El cartel anunciando la fiesta constaba de dos grupos que no conoce porque los llevan las juventudes del partido. En cuanto al grupo Tercios, dice que no les conoce, pero cree que son nacionalistas españoles, no sabe si son próximos a los nazis.

Preguntado si sabe que el Sr. Canduelas perteneció a Acción Radical, que fue ilegalizado y resulto implicado en un asesinato, sabe que tocaba en División 250, y cree que las juventudes tienen un himno que es de ese grupo, desconoce su música. Le es exhibido el cartel que reconoce e identifica la calavera, aunque no sabe que se trata de la calavera totenkhopf que aparece en los cascos de los nazis.



Le es mostrada otra foto del Sr. Candueñas en que también aparece la referida calavera. Es preguntado si desde el partido se supervisa la forma de actuar de las juventudes, y afirma que asumen su proceder.

A dichas declaraciones prestadas en el acto del juicio debe sumarse la numerosa documental unida a los autos, y la utilización de medios audiovisuales en el acto del juicio para visualizar diversos soporte unidos a las actuaciones en las que aparecen actos y reuniones de seguidores del partido actor. A modo de resumen se extraen las siguientes conclusiones: en primer lugar se visualiza la página de "you tube" relativa al Partido Democracia Nacional y en las imágenes aparece la esvástica sobre Europa, y en el texto de la canción habla de la lucha de España para atacar a Rusia, en el frente del Este vemos la línea del horizonte, Europa empieza el ataque no soy un cobarde, y nuestra raza volverá a vivir. ... Aparecen imágenes de la bandera nazi, y de su ejército. Resultando que el Sr. Candueñas, el cantante del tema, es el presidente del partido, y así lo reconoce el interrogado, representante del actor, si bien dice que se trata de una canción épica.

A continuación se ve el enlace del reportaje de INTERVIU, en relación a la fiesta en el cortijo, se observa las banderas que portan, añadiendo el representante del actor que desconocía que un periodista de Interviú filmara el concierto, que conoció el reportaje "fiesta euronazi en el cortijo", y niega nuevamente ser nazis, si bien reconoce no han iniciado acciones frente a Interviú, y que el grupo le selecciono el jefe de juventudes del partido, si bien asume la responsabilidad de lo que hacen. Reconoce es que la imagen que da ese montaje es de ideología neonazi.

TERCERO.- De la totalidad de la prueba practicada se deriva que no ha quedado acreditado se haya infringido el derecho al honor de la actora, porque el derecho de información y expresión están íntimamente ligados, y de la documental aportada se derivan indicios suficientes para avalar la información publicada. Aparte de informar se vierten manifestaciones ejercitando el director su derecho de expresión frente a una entidad de carácter público, siendo la información contrastada y verificada, atendidas las bases de las que extrae la información. De conformidad con las conclusiones elevadas por el Ministerio Fiscal valorando la prueba unida y practicada y las manifestaciones de los miembros del partido son ellos los que dan la visión al resto de la sociedad de ser un partido que responden a la ideología nazi., asumiendo expresamente su representante el comportamiento de su grupo de juventudes; por todo lo cual y en virtud de la teoría de los actos propios deben asumir calificaciones que se unen al Partido Democracia Nacional, y así resulta que reconocen expresamente no han interpuesto acción alguna frente a wikipedia, interviú, o el Diario de Salamanca. para evitar que la calificación de nazi les siga, por lo que no pueden sentirse ofendidos. Las expresiones emitidos por Odriel tienen relación directa con los actos de los propios dirigentes, en actos tales

como la fiesta en el cortijo cuyo vídeo se visiona. Pero es mas su propia cartelera utiliza los colores negro y rojo, la calavera, y el mismo presidente hace uso de esa simbología en los documento aportados. Por todo lo anterior y aplicando la doctrina jurisprudencial invocada en el razonamiento primero por entender que la información denunciada como atentatoria del honor del partido acto tiene relevancia pública por el contexto en el que se produce la noticia, a un mes escaso de las elecciones municipales, en la que se presentaba el partido, que comprobaron la sucesión de actos violentos tras las reuniones del partido, y los grupos que aportaba el partido para el concierto de Huelva que constantemente hacen apología nazi, debe ser desestimada íntegramente la demanda, con expresa condena en costas a la actora. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda planteada por PARTIDO DEMOCRACIA NACIONAL, frente a D.LUIS EDUARDO SILES SAMANIEGO Y ODIEL PRESS.S.L, declaro no haber lugar a la misma, absolviendo a los demandados de los pedimentos frente a ellos deducidos. Todo ello con expresa condena en costas a la actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Asimismo, firme que sea la presente resolución sepa la parte condenada que si, en el término de 20 días (art. 548 de la LECn) a partir de la notificación, no cumple el fallo de la presente sentencia la parte vencedora en el pleito podrá pedir la ejecución forzosa de la misma que generará nuevas costas además de las impuestas en sentencia para la parte condenada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



